



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana  
[J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Tel. 5760302  
Auto N° 813

Chiriguana, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ENULFO JESUS BARRIOS MENESES CONTRA  
CONSORCIO ACUEDUCTO REGIONAL CHIRIGUANÁ Y OTROS.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2022-00174-00.**

### CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda de la referencia, esta se inadmitirá, puesto que no reúne en debida forma los requisitos exigidos en los numerales 2º, 6º y 7º, del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2007*); toda vez que se observan las siguientes deficiencias; en el introductorio de la demanda, hechos y pretensiones refiere como demandado al CONSORCIO ACUEDUCTO REGIONAL CHIRIGUANÁ, y “las personas que lo integran el mismo”, cuando lo propio es que el libelista, dirija la demanda contra todas las personas jurídicas y/o naturales que lo conforman, de forma sucinta y clara.

Recuérdese que los consorcios carecen de personería jurídica para actuar. Luego entonces, resulta lógico que la parte activa debe señalar en el introductorio de la demanda que dirige la demanda contra las personas jurídicas y/o naturales que conforman el precitado CONSORCIO, anunciando, además, quienes fungen como representantes legales de las primeras.

Ahora, no es de recibo por el Despacho, que el extremo activo le ponga la carga al Despacho de exigirle a la Dian, información sobre la conformación del Consorcio, pues, esa actividad hace parte de las actividades previas a la radicación de la demanda, ya que la acción primigenia es conocer el extremo pasivo de la demanda.

En cuanto a las pretensiones, éstas deben ser instituidas como declarativas y condenatorias, clasificadas y organizadas, así como claras respecto al derecho reclamado.

En cuanto al poder, deberá rehacerlo, incluyendo a las personas jurídicas y naturales que conforman el consorcio demandado.

Así las cosas, el Despacho con fundamento en el artículo 28 ibíd., declarará inadmisibles la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana Cesar,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Inadmítase la demanda referenciada y concédase a la parte demandante el término legal de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

**SEGUNDO.** Reconózcase y téngase al Dr. MADONIO VILLEGAS SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.013.250 expedida en Chiriguaná y portador de la T.P. N° 41.439 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder.

Es pertinente advertirle al apoderado, que al momento de presentar la subsanación de la demanda, la alleguen en un nuevo libelo como si la presentasen por primera vez (con copia para archivo y traslados) y en consonancia con la corrección de todas las deficiencias en cada uno de sus acápite, dejando incólume los establecidos correctamente. Además, debe enviársela a la parte demandada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Magola De Jesus Gomez Diaz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974eddcd0ecc5bf8d4412b987d6f21625355d9a3db8f74c589eb5bfb534087f**

Documento generado en 15/09/2022 02:33:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**